



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tidaá, Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS

I		IMPUESTOS	13,400.00
1		IMPUESTO PREDIAL	12,200.00
	a)	Impuesto predial rústico	5,000.00
	b)	Impuesto predial urbano	7,000.00
	c)	Rezagos	200.00
2		TRASLADO DE DOMINIO	200.00
	a)	Traslado de Dominio	200.00
3		DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	1,000.00
	a)	Bailes, Presentación de Artistas, Kermés.	1,000.00
II		DERECHOS	32,916.00
1		ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
	a)	Alumbrado Público	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

2	ASEO PÚBLICO	400.00
a)	Recolección de basura en área casa-habitación-comercial	400.00
3	MERCADOS	14,670.00
a)	Puestos Fijos	8,000.00
b)	Puestos semifijos en mercados construidos	1,000.00
c)	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	3,000.00
d)	vendedores ambulantes o esporádicos	2,320.00
e)	por uso de piso para descarga	150.00
f)	otros	200.00
4	PANTEONES	45.00
a)	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	15.00
b)	Internación de cadáveres al municipio	10.00
c)	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	10.00
d)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	10.00
5	RASTRO	50.00
a)	compra de venta de ganado	50.00
6	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	150.00
a)	copias de documentos existentes en archivos municipales	50.00
b)	expedición de certificados de residencia, origen de dependencia	50.00
c)	búsqueda de documentos	50.00
7	LICENCIAS Y PERMISOS	200.00
a)	permiso para construcción, reconstrucción, ampliación, demolición	200.00
8	LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	1,500.00
a)	licencia y refrendos por licencia comercial	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

9	POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	200.00
10	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	400.00
1	De pared. Adosados o azotea	300.00
a)	Pintados	100.00
b)	Tipo Bandera	200.00
2	Difusión fonética por publicidad de sonido	100.00
a)	Peritoneos	100.00
11	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	9,800.00
	POR CONSUMO EN CASA-HABITACIÓN, COMERCIAL E INDUSTRIAL	9,800.00
a)	Cuotas bimestrales	5,000.00
d)	cuotas anuales	4,500.00
c)	tomas nuevas de agua	300.00
12	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	3,000.00
a)	Sanitarios y Regaderas Públicas	3,000.00
13	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	500.00
a)	Servicios Prestados en materia de Tránsito y Vialidad.	500.00
14	ESTACIONAMIENTOS EN VIA PÚBLICA	1,000.00
a)	Estacionamiento en la vía Publica	1,000.00
15	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN	1,000.00
a)	Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.	1,000.00
III	PRODUCTOS	358,100.00
1	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

	a)	Renta de explanada	3,000.00
2		DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	354,000.00
	a)	molino del centro	18,000.00
	b)	molino del barrio grande	7,000.00
	c)	camionetas pasajeras	190,000.00
	d)	tractor 490	40,000.00
	e)	Retroexcavadora	30,000.00
	f)	Camión Volteo	30,000.00
	g)	Revolvedora	3,500.00
	h)	Fotocopiadora	1,500.00
	i)	autobús	9,000.00
	j)	tractor rojo 2640	25,000.00
3		OTROS PRODUCTOS	1,000.00
	a)	Venta de Licitaciones	1,000.00
4		PRODUCTOS FINANCIEROS	100.00
IV		APROVECHAMIENTOS	7,002.00
1		Multas	7,000.00
2		Recargos	1.00
3		donaciones	1.00
V		PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES (Ramo 28)	1,894,377.00
1		Fondo Municipal de Participaciones	1,177,884.00
2		Fondo de Fomento Municipal	682,723.00
3		Fondo de Compensación	19,040.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

4	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	14,730.00
VI APORTACIONES FEDERALES (Ramo 33)		1,527,342.00
1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FONDO III)	1,231,679.00
2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FONDO IV)	295,663.00
VII INGRESOS EXTRAORDINARIOS		5.00
1	EMPRÉSTITOS	1.00
2	CONVENIOS FEDERALES	1.00
3	PROGRAMAS FEDERALES	1.00
4	PROGRAMAS ESTATALES	1.00
5	OTROS	1.00
TOTAL DE INGRESOS		\$3,833,142.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para los predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados y personas mayores de 60 años tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización
- b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d. Hora señalada para que inicie el evento
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- I. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

Artículo 23.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura.

Artículo 24.- El derecho por el servicio de aseo público que preste el ayuntamiento se pagará de conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en casa- habitación	<u>\$ 2.00</u>	Cada vez que pasa el carro

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 25.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sobre las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados construidos	\$ 80.00	Mensual
II.- Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 10.00	Semanal
III.-Puestos Fijos en Plazas, calles, terrenos	\$ 5.00	Bimestral
IV.- Vendedores Ambulantes o Esporádicos	Conforme a la siguiente tarifa:	
a) Refresqueras y cerveceras	\$1,000.00	Anual
b) Abarrotes alimentos y Verduras	50.00	Mensuales
c) Distribuidores en vehículos	30.00	Mensuales

**CAPITULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 26.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 5.00
II. Internación de cadáveres al municipio	\$ 5.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 5.00
IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 5.00

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 27.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Compra-Venta de ganado

En la compra – Venta de ganado se causaran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Compra – Venta de Ganado		
Aves	\$ 2.00	Por Cabeza
Porcino	\$ 5.00	Por Cabeza
Caprino	\$ 5.00	Por Cabeza
Bovino	\$ 10.00	Por Cabeza



CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 31.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	100.00	100.00	ANUAL
Industrial	100.00	100.00	ANUAL
Servicios	100.00	100.00	ANUAL
Otros	100.00	100.00	ANUAL

Artículo 32.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 33.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
 DECRETO No. 817

**CAPÍTULO NOVENO
 POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
 ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Artículo 34.- La expedición de licencias, permisos y autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Ayuntamiento se sujetará a las siguientes cuotas:

Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases I cerrados	\$200.00 Anual
--	----------------

**CAPÍTULO DÉCIMO
 PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLIDAD**

Artículo 35.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA POR PERMISO
I. De pared, adosados o azotea.	
a) Pintados	100 por barda
b) tipo bandera	300 por particular
II. Difusión fonética por publicidad de sonido	100 por evento

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
 AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 36.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 10.00	BIMESTRAL
	\$ 60.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Comercial	\$ 20.00	BIMESTRAL
	\$ 90.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la tubería de agua potable	\$ 70.00 POR TOMA

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 37.- El derecho por el uso de servicios de sanitarios se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Público	3.00	POR PERSONA

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 38.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

a) Uso de calles para eventos

\$ 50.00 POR EVENTO

**CAPITULO DÉCIMO CUARTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 39.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas bajo el control del municipio se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento en mercado y plazas	10.00	POR VEHICULO

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUCIÓN**

Artículo 40.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94-Bis A de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

Artículo 41.- Los contratistas que celebren contratos de obras públicas y servicios relacionados con la misma, con los municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 millar que corresponda

Artículo 42.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden. Deberán enterarlos en la tesorería o dirección de ingresos según sea el caso dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel al que se retengan.



**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrendamiento de Cancha Municipal	\$ 3000.00 POR DIA

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

Artículo 44.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo al previsto en los artículos 126,130 y demás relativos de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

BIEN MUEBLE	CUOTA POR RENTA
Molino del Centro	\$ 0.50 por Kg.
Molino del barrio Grande	\$ 0.50 por Kg.
Camionetas	\$ 5.00 Ruta Corta \$ 20.00 Tidaá-Nochixtlán
Maquinaria Tractor	\$ 100.00 Por Yunta
Retroexcavadora	\$ 300.00 Por Hora
Camión Volteo	\$ 100.00 Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

Revolvedora	\$ 5.00 el metro cuadrado
Copiadora	\$ 1.00 por Copia
Autobús	\$ 500.00 el viaje corto y \$3,000.00 el viaje largo

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 45.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR RENTA
I. Bases para Licitación Pública	\$ 2,000.00
I. Bases para invitación Restringida	\$ 2,000.00

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 46.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes a dominio privado del municipio.

Artículo 47.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 817

- I. Multas,
- II. Recargos
- III. Gastos de Ejecución
- IV. Indemnización por daños al patrimonio Municipal.
- V. Donaciones

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 49.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

a) Escándalo en la vía Pública	\$150.00
b) Quema de Juegos Pirotécnicos sin permiso	\$150.00
c) Grafiti	\$150.00
d) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$80.00
e) Tirar basura en la vía pública	\$80.00

Artículo 50.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

Artículo 51.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 52.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 817

**CAPÍTULO CUARTO
DONACIONES**

Artículo 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 817

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 57.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 58.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

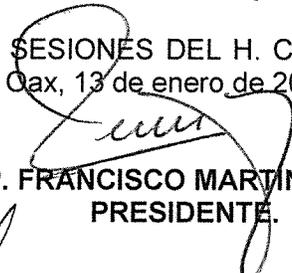


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

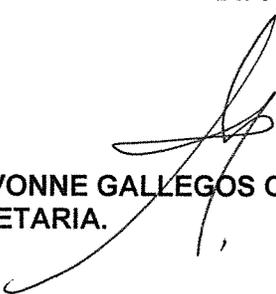
DECRETO N° 817

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

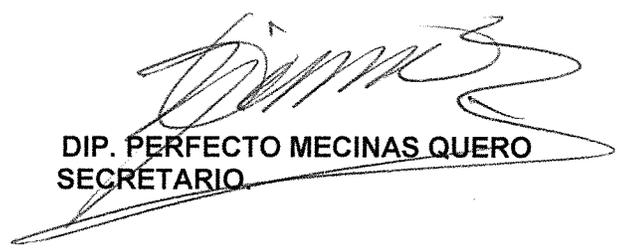
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.